

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presenten vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en la seccion primera, tít. 2.º del lib. 2.º, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion. Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitucion de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa. Dentro de plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de la misma presentarán al Goberna-

dor de la provincia en donde tenga aquella su domicilio, una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos si los hubiese, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los espresados Administradores tendrán además la obligacion de publicar en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público. Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe al art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290, para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion. En el plazo de 30 dias, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la espresada autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los espresados balances en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia donde tenga su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados. En las Sociedades á que se refiere el último parrafo del art. 2.º podrá limitarse la Administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se espondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominati-

vas ó al portador; pero deberá espresarse esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado. En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará espresion en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 del Código de Comercio, adicionándose este en la forma siguiente:

«Sesto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se espresarán las tres circunstancias indicadas, la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, segun previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por Compañías

concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que espresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicacion de la presente ley guardarán el orden de preferencia con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripcion en el Registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ó obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar espreso consentimiento de los tenedores de aquellas. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados segun prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10.º Las Sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11.º Tanto los tenedores de acciones de las Sociedades, como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formacion de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere, tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumpli-

miento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las Juntas generales legítimamente adoptados y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1,000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general espresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital, cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso espresado, dichas compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquellos por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revision del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitacion establecida en el art. 2.º de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 11 de Octubre de 1869.—Nicolás María Rivera, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del dia 21 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad

de las Cortes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

BASES

para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario.

Primera. Los establecimientos penales á que se refiere esta ley son de las clases siguientes:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de correccion.
- 5.º Colonias penitenciarias.

Segunda. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte ú oficio; para que la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, órden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto.

Tercera. Las reformas y mejoras de las cárceles, conforme á lo establecido en la base segunda, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; y deberán realizarlas en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto segun el que formen del costo de las reformas y mejoras, y verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la presente ley.

Cuarta. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias; y si hubiere algunos del Estado mas á propósito, podrán y deberán solicitarlos por conducto de los Gobernadores de provincia, al tenor de la ley de 1.º de Junio de 1869.

Quinta. Tambien se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Direccion general del ramo á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases, y de las casas de correccion, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema misto, ó sea el de separacion y aislamiento de los penados durante las horas de la noche con el trabajo en comun durante las del dia; pero por grupos y clases, segun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la espiacion y al arrepentimiento, á su instruccion y á su moralidad, y empleándose to-

das las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.

Sesta. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion:

1.º Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidios y casas de correccion.

2.º Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros mas en armonía con las necesidades del servicio.

3.º Para enajenar por sí y á los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden escedentes de presidios y casas de correccion de mujeres, aplicando su importe á la construccion de otros en los puntos que considere mas á propósito.

4.º Para aplicar á este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado para el ejercicio de 1868 á 69.

Y 5.º Para destinar el sobrante que resulte en el capítulo del personal del mencionado presupuesto á cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creacion de los nuevos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable establecer.

Sétima. Los sentenciados á penas perpétuas cuyo carácter de perpetuidad pueda ser variado por virtud del derecho de gracia que corresponde al Jefe del Estado, cumplirán sus condenas en el presidio de Ceuta, en sus dependencias de Melilla, Alhucemas y el Peñon, ó en los presidios que existan ó se construyan en las Islas adyacentes.

Oitava. Si las referidas penas perpétuas se impusieren en equivalencia á la de muerte por haberse decretado la supresion de esta para toda clase de delitos, se cumplirán en los establecimientos que se creen al efecto con el nombre de colonias penitenciarias en las posesiones españolas del golfo de Guinea ó de las Islas Filipinas.

Tambien deberán cumplir sus condenas en estos establecimientos los sentenciados á relegacion perpétua, y los penados tenidos por incorregibles á causa de no haber dado pruebas ni siquiera esperanzas de correccion ó enmienda despues de sufrir penas aflictivas durante 20 años.

Novena. Las penas de cadena temporal, presidio, prision y confinamiento mayores se cumplirán en los establecimientos de las islas Baleares ó Canarias, en la plaza de Santoña ó en los arsenales de la Carraca, el Ferrol y Cartagena.

Décima. Las penas de presidio y prision menores se cumplirán en los establecimientos de Valladolid, Valencia ó Zaragoza, ó en cualquiera otro que el número de corrigendos hiciese preciso crear dentro de la Península.

Undécima. Las penas de presidio y prision correccionales se sufrirán en las cárceles de Audiencia, con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente.

La prision por via de sustitucion y apremio se cumplirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, tambien con separacion de los detenidos y presos preventivamente; y cuando el que deba sufrirla hubiese sido condenado por la sentencia á cualquiera otra pena principal de privacion de libertad, la duracion de aquella no escederá de la de esta última. En ningun caso pasará de dos años. Las penas de arresto mayor y menor se sufrirán en los puntos y en

la forma que disponen los artículos 111 y 112 del Código penal.

Duodécima. El Ministro de la Gobernacion podrá acordar la creacion de destacamentos en cualquier parte de la Península en que se verifiquen obras de público interés, destinando á ellas, bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas aflictivas en las que sea forzoso el trabajo; podrá tambien conceder un número de los mismos, bajo aquellas condiciones, á los pueblos que lo solicitaren para el servicio de policia local ú obras de ornato público; pero en ningun caso ni para objeto alguno á contratistas ó empresarios particulares.

Décimatercera. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las audiencias; pero con la más absoluta separacion é incomunicacion, y costeando los gastos de construccion y reparacion respectivamente las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado en lo relativo á presidios.

Décimacuarta. Se autoriza al Ministerio de la Gobernacion para tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime mas conveniente, á fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años. Interin se da una ley especial sobre el particular, el Ministro de la Gobernacion podrá plantear provisionalmente la colonia.

Décimaquinta. La Direccion de los Establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos señalarán las respectivas atribuciones de cada personal; las condiciones que deberán tener los empleados para ser nombrados; los sueldos que han de disfrutar segun su categoría, y las garantías de estabilidad que les deba conceder, fundadas en la inamovilidad.

Todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesariamente en cesantes con sueldo de todas las carreras del Estado, debiendo tener los Directores la categoría de Coronel de ejército, Jefes de Administracion, Jueces ó Promotores fiscales de primer grado, y los demás empleados las categorías que sean relativas á la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca á los Directores dentro de cada carrera.

Décimasesta. Para contribuir á la mas pronta y acertada realizacion de cuanto se contiene en las bases precedentes, se creará una Junta consultiva y directiva superior, de que será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernacion y Vicepresidente el Director del ramo, é individuos cuatro Diputados de las Cortes Constituyentes ó dos Diputados y dos Senadores de las ordinarias, un Oficial de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia y el Oficial del Negociado de Establecimientos penales del de la Gobernacion, que será el Secretario; dos Letrados del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el Fiscal de la Audiencia de esta corte, un Médico-cirujano y un Arquitecto.

El Ministro de la Gobernacion elegirá los Diputados y Senadores, los representantes de la prensa, el Médico-cirujano y el Arquitecto, y el de Gracia y Justicia el Oficial de Secretaria y los Letrados.

Décimaséptima. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las órdenes y reglamentos precisos para el mas exacto y

pronto cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente á las Cortes el plan general y detallado de sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la Nacion.

Décimoctava. Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningun caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestias que las consiguientes á los delitos políticos.

BASE ADICIONAL.

Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que hasta el establecimiento de los nuevos presidios distribuya los confinados en los hoy existentes lo mas en consonancia posible con las disposiciones de la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 11 de Octubre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardañal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto. Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 21 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 22 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

Por decreto de esta fecha queda ejecutoriada la providencia que declaraba nulo y fenecido el expediente de registro de dos pertenencias de hierro denominadas «San Gerónimo» en el término de Besoy y Moguejo, Ayuntamiento de Camaleño.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 23 de Octubre de 1869.—C. Massa Sanguinetti.

Montes.

Aprobado por la Excmo. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 57 robles que contienen 92 metros cúbicos y 365 decímetros, bajo el tipo de 923 escudos 650 milésimas.

El acto tendrá lugar el dia 24 de Noviembre próximo á las once de la mañana en la sala capitular del Ayuntamiento de Las Rozas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 23 de Octubre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Redencion de cargas eclesiásticas.

D. Jorge de Arteaga, Provisor y Vicario general de esta Diócesis y Delegado del Excmo. é Ilmo. señor Arzobispo de la misma para la instruccion de los expedientes á que da lugar el convenio con la Santa Sede sobre capellanías colativas y otras fundaciones pias.

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho al patronato activo de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de la Lomba por Andrés y Catalina Saiz, 1.º para determinar con audiencia de los mismos si dicha capellanía ha de establecerse en lo sucesivo en la propia iglesia en que primitivamente fué fundada, ó si conviene se traslade á otra parroquia, santuario ó Capellanía; y 2.º para introducir en la fundacion, tambien con su audiencia, aquellas modificaciones que S. E. I. el señor Arzobispo de esta Diócesis juzgue convenientes para el mejor servicio de la Iglesia. Y se señala á los interesados el término de treinta dias para que comparezcan, pasados los cuales se procederá á lo que corresponda, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á 21 de Octubre de 1869.—Jorge de Arteaga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pesquera.

La Junta repartidora del impuesto personal de este distrito para el presente año económico ha acordado señalar el término de ocho dias, desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio, para que todos los contribuyentes de ambos sexos, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría municipal relacion jurada del haber diario que disfruten por todos conceptos, sujetándose á lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la instruccion publicada en el Boletín Oficial número 186 y modelo número 2 del 187 de este año.

Lo que de acuerdo de referida Junta se hace saber al público para conocimiento del los interesados.

Pesquera 22 de Octubre de 1869.—Manuel Cuevas Martinez.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

El Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto personal para el año económico actual han acordado presentar sus declaraciones juradas todos los vecinos y forasteros que disfruten rentas ó haberes en el distrito, espresando en ellas los conceptos y cantidades á que asciendan, arregladas en todo al modelo inserto en el Boletín Oficial de la provincia, fecha 17 de Agosto último, lo cual veridicarán en el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en indicado periódico oficial.

Mazcuerras 21 de Octubre de 1869.—Clemente Fernandez Velez.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

El Alcalde de barrio de dicho Hazas tiene puestas en custodia por haberlas cojido en la mies comun de insinuado pueblo desde el 16 del corriente dos yeguas de las señas siguientes: una cana, de seis cuartas de alzada, al parecer de ocho años de edad y un marco en el anca izquierda que no se conoce bien lo que es; la otra roja, con una estrella lar-

ga, edad de seis años y cinco cuartas de alzada. Quien se considere ser su dueño se presentará á dicho Alcalde de barrio en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio á recogerlas, quien se las entregará previo el pago de custodia, manutencion, coste del anuncio y demás gastos que se hayan originado; pues pasado dicho término sin que se hayan presentado los dueños se remitirán dichas yeguas con las diligencias que se han practicado al señor Juez de primera instancia del partido para lo que proceda como bienes mostrencos.

Hazas 23 de Octubre de 1869.—Ramon de Revuelta.

Ayuntamiento de Reocin.

Constituido el Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto personal en la casa consistorial de este distrito municipal, han acordado señalar el plazo de ocho dias para que los vecinos y forasteros llamados á contribuir á dicho impuesto presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas del haber diario que por cualquier concepto disfruten con arreglo á lo que determina el art. 25 de dicha instruccion; procediéndose á lo que determina el 33 de la misma con aquellos que no lo verifiquen.

Reocin 23 de Octubre de 1869.—Juan F. Diaz de Bustamante.

Providencias judiciales.

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en esta villa por D. Manuel de Robles, como albacea testamentario de D.ª Antonia de Bustamante y Navamuel, para que dentro del término de treinta dias se presenten ante este Juzgado á ejercitarle; aperebiéndoles que trascurrido que sea sin hacerlo les parará todo el perjuicio que haya lugar en derecho, segun así lo tengo acordado en el expediente de denuncia promovido por el Procurador D. Eustasio de Olabarría, á nombre de D. Valentin de los Rios, Marqués de Santa Cruz de Aguirre y vecino de Madrid.

Dado en Reinosa á 22 de Octubre de 1869.—Mariano Federico.—Por su mandado, Juan Manuel de Argüeso.

D. Francisco García Franco, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores al concurso de bienes de D.ª Bernarda Morenillo, vecina de Camargo, para que el dia 19 del próximo mes de Noviembre comparezcan en este Juzgado á las once de la mañana á la junta que ha de tener lugar para el exámen de graduacion de créditos practicada por los Síndicos de dicho concurso, á fin de que espongan en ella lo que tengan por conveniente; bajo aperebimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 16 de Octubre de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Manuel Zara Perez, vecino de los Ballases, para que se presente en este Juzgado á hacerle saber la sentencia ejecutoria que contra el mismo ha recaído en el Tribunal superior de Burgos; aperebido que no verificándolo en el término del emplazamiento, á contar desde la insercion de este, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 19 de Octubre de 1869.—Juan Manuel Herce.—Por mandado de S. S.ª, Estasio Escribano.

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, Caballero de la distinguida orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente último edicto cito, llamo y emplazo á Diego García Rovés, Administrador subalterno que fué de Estancadas y Aduanas de la villa de Santaña, para que en el preciso término de nueve dias improrrogables comparezca personalmente ante este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en causa criminal que contra él instruyo por desfalco de caudales y abandono de destino; pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia, y en otro caso se seguirá en rebeldía y se entenderá con los estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 18 de Octubre de 1869.—José García Camba.—P. M. de S. S.ª, Pedro Rayon.

D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita llama y emplaza á Ecequiel Lopez, pastor del ganado de Quecedo, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de tres haces de trigo de la pertenencia de Mariano Alonso de Armiño, Eugenio Fernandez y Julian Sedano, vecinos de dicho Quecedo; pues que de así hacerlo se le oirá y administraré justicia, y caso contrario le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Villarcayo á 8 de Octubre de 1869.—Donato Hidalgo é Hidalgo.—P. S. M., Tirso de Pereda.

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Gomez, vecino del Concejo de Barreda, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Celestino Guerra; aperebido que de no verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á 20 de Octubre de 1869.—Francisco Pocerull.—P. S. M., Francisco María de la Peña.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Campo.	Fuente.	Rústica.	Venta.	Bernardino Puente.....	Sin linderos.	1857
ld.	»	ld.	Obligacion.	Gabriel Somavilla.....	Sin sitio y linderos.	ld.
Poblacion.	Losa.	ld.	ld.	Casimiro Garcia.....	Sin linderos.	1841
Puente.	Ilda.	ld.	Venta.	Juan Manuel Bárcena.....	ld.	ld.
Polientes.	»	ld.	ld.	Juan Niega.....	Sin sitio.	ld.
Poblacion.	Barrio Enmedio.	Urbana.	ld.	Juan Bustamante.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Pesas heras.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Romana.	Rústica.	ld.	Juan Gonzalez.....	ld.	ld.
ld.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Polientes.	Barrio la Iglesia.	Urbana.	Cesion.	Gregorio Garcia.....	ld.	ld.
ld.	ld.	ld.	Obligacion.	Idem.....	ld.	1852
ld.	Junto á la Casa.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Poblacion.	Llosa.	ld.	Hijuela.	Excmo. Sr. D. Ramon Castañeda.....	ld.	ld.
ld.	Tras Castillo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Polientes.	Barrio Suso.	ld.	Fianza.	Isidro y Raimundo Gil.....	ld.	1853
ld.	Pontón.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Torca.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Val de peral.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	Venta.	Daniel Juan Gutierrez.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Carrera.	Rústica.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Castegon.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Poblacion.	Hazas.	ld.	Hijuela.	Damiana Marlasca.....	ld.	ld.
ld.	Prado Nogal.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Polientes.	Curada.	ld.	Censo.	Lorenzo Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	Campillo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Hera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Puente.	Barrio bajin.	Urbana.	Testimonio.	Benita Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	Rabin.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Somblano.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Carrera.	ld.	Hijuela.	Manuel Bárcena.....	ld.	ld.
ld.	Gutana.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Coya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Barrio encimero.	Urbana.	Manda.	Antonio Bercedo.....	ld.	1854
ld.	Polvadora.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Ilda.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Callejuela.	ld.	Herencia.	Petra Bárcena.....	ld.	ld.
ld.	Serval.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Pantaleon.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Barcenilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Pradera.	ld.	Adjudicacion.	Francisco Herrero.....	ld.	ld.
ld.	Barrio bajero.	Urbana.	ld.	Juan Manuel Bárcena.....	ld.	ld.
ld.	Peña el rio.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Vega.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Campo.	ld.	ld.	Manuel de la Fuente.....	ld.	ld.
Revollar.	Plazueta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Poblacion.	Barrio de enmedio.	Urbana.	Obligacion.	Ramon Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	Prado Uma.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Prado Nogal.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Prado Conejo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Campo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Puente.	Retuerta.	ld.	Venta.	Faustino Peña.....	ld.	ld.
Campo.	Molino.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Polientes.	Iglesia.	ld.	Manda.	Librada Barrio.....	ld.	ld.
ld.	Campanario.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Bregilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Verbena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Aniporia.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Prado cerrado.	ld.	Hijuela.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Veguilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Montalidez.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Valduriz.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Carrera.	Rústica.	ld.	Idem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Gurrión.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Sopeña.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Llana.	Rústica.	ld.	Bernardino Puente.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Fuente Abajo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Campo.	ld.	ld.	Merenciana Puente.....	ld.	ld.
ld.	Herias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Poblacion.	Lama.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Mella.	ld.	ld.	Pedro Peña.....	ld.	ld.
ld.	Flor.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Tejera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
Poblacion abajo.	Berducera.	ld.	ld.	Melchora Alonso.....	ld.	ld.
ld.	Salerilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Llana.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.

(Se continuará.)